



Ayuntamiento de Ponferrada

Control y Disciplina Urbanística

Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 14 de enero de 2022 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 1 de León, en el Procedimiento Abreviado 257/2021, desestimando el recurso interpuesto por la Comunidad de Propietarios Edificio Orellán Fase II, sobre tributos.

Ponferrada, a 18 de enero de 2022

Coordinador Servicio Jurídico

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
LEON**

SENTENCIA: 00003/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA Nº 6

Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CFG

N.I.G: 24089 45 3 2021 0000730

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000257 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: C PRO EDIFICIO ORELLAN FASE II

Abogado: ÁNGEL ALEJANDRO SUÁREZ BLANCO

Procurador D./Dª: MARIA ENCINA FRA GARCIA

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, MAPFRE ESPAÑA

Abogado: ANGEL CASTRO BERMEJO, JULIO JOSE DEMETRIO MARTINEZ ILLADE

Procurador D./Dª MARIA ENCINA MARTINEZ RODRIGUEZ, MARTA GUIJO TORAL

Procedimiento Abreviado nº 257/2021

La Ilma. Sra. doña **MARÍA ANTONIA DÍEZ GARCÍA**, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de la Ciudad de León y su Partido Judicial, en virtud del Poder que le confiere la **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA** y en nombre de Su Majestad **EL REY**, ha dictado la presente:

SENTENCIA

3/2022

En la Ciudad de León, a catorce de enero de 2022.

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 257/2021, entre:

PARTE ACTORA

COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO ORELLÁN FASE II.

Procuradora: D^a. María Encina Fra García.

Letrado: D. Ángel Alejandro Suárez Blanco.

PARTE DEMANDADA

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA.

Procuradora: D^a. María Encina Martínez Rodríguez.

Letrada: D^a. Beatriz Reguera Rodríguez.

MAPFRE ESPAÑA CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

Procuradora: D^a. Marta Guijo Toral.

Letrado: D. Jose Julio E. Martínez Illade.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada por la parte recurrente en fecha 24 de septiembre de 2020, por la que se solicitó que se reconociera a la Comunidad de Propietarios del Edificio Orellán Fase II, el derecho a una indemnización de 2.922,15 euros en concepto de daños y perjuicios por las obras realizadas en la acera pública que linda con la calle Orellán número 8 en junio de 2019.

CUANTIA: 2.922,15 euros

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que: estimando el recurso, se declare la existencia de responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA en los daños materiales detallados en el relato fáctico de la demanda como consecuencia del anormal y deficiente actuación y funcionamiento del AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA. Se reconozca el derecho de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO ORELLAN FASE II a ser reparado e

indemnizado en la cantidad total de 2.922,15 € y, se condene al AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA a indemnizar a COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO ORELLAN FASE II en la cantidad de 2.922,15 €, más intereses, con expresa condena en costas a la administración demandada.

Recayendo la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora indicada, en la representación que ostenta de la parte actora, presentó con fecha 23 de septiembre de 2021 demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la desestimación de la reclamación patrimonial presentada por la parte actora.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, petición a la que adhirió la compañía aseguradora, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto, concluida la fase de conclusiones quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

A los que son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE

DERECHO

PRIMERO.- Se discute en el presente caso la relación de causalidad existente entre los daños ocasionados en el trastero y zonas comunes del edificio y la actuación de las obras llevadas a cabo por la administración demandada, no discutiendo la parte demandada los daños ni su cuantía. Consta acreditado en el expediente administrativo y se deriva del conjunto de la prueba los siguientes hechos:

➤ En fecha 24 de septiembre de 2020, el administrador de la Comunidad de Propietarios del edificio Orellán número 8 Fase II, reclamó a la administración demandada la cantidad de 2.922,15 euros por las obras realizadas por el Ayuntamiento en junio de 2019, al considerar el perito que, al realizar las citadas obras, se dañó la manta o membrana de impermeabilización entre dicho forjado y el embaldosado filtrándose, por ello, el agua por la zona rota de la impermeabilización que coincide con la vertical de daños en el sótano. Los daños cuantificados en el informe ascienden a 931,70 euros. La comunidad decidió reparar por su cuenta la causa de los daños ya que, durante el año, se siguieron produciendo filtraciones. La obra se contrató con la empresa BLAYCAR y la misma ascendió a 1.990,45 euros.

➤ El 15 de noviembre de 2021, se admitió a trámite la solicitud de reclamación de la Comunidad de Propietarios y se solicitó informe al servicio cuya funcionamiento había ocasionado la presunta lesión indemnizable, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado.

➤ En fecha 16 de noviembre de 2021, el técnico informa que revisada la documentación, la Brigada Municipal de Obras ejecutó obras de acondicionamiento de un rebaje en mal estado con el fin de garantizar la accesibilidad en dicha zona, por lo que se ejecutó y recolocaron unas baldosas rotas y hundidas en la calle Orellán, junto a la entrada de los garajes, la actuación se llevó a cabo en junio de 2019 y fue superficial afectando sólo a la recolocación de las baldosas en la acera pública no afectando, en ningún momento a la impermeabilización de la acera que ni se manipuló ni se dañó, afectando la ejecución a una rampa de accesibilidad para los vecinos y arreglo de baldosas sueltas y rotas que se repusieron. Este técnico manifestó en el informe que se tenía conocimiento, por un vecino experto, que la comunidad había venido realizando diferentes arreglos en esa zona afectando y manipulando la membrana de impermeabilización aportando al efecto 9 fotografías en relación con las citadas obras.

La parte recurrente considera que debe estimarse la demanda señalando que se constata la existencia de un nexo causal inmediato y directo entre las obras llevadas a cabo en la acera por el Ayuntamiento y las filtraciones de agua. Considera que realizada esa actuación concreta por parte de la unidad de obras, empiezan a existir filtraciones y para establecer esta relación de causalidad, acude la recurrente al informe pericial del Sr. Cuellas en el que se pone de manifiesto la causa *"...Filtraciones de agua en sótano con causa en rotura de impermeabilización oculta bajo pavimento de recinto y con origen en obras en acera pública que se extendieron o invadieron la zona privada..."*. *"...El embaldosado del recinto está colocado sobre el forjado del techo de sótano. Entre dicho forjado y embaldosado debe existir una manta o membrana de impermeabilización y cuyas pendientes no tienen por qué ser las mismas en el embaldosado superior. Al intervenir dicha zona considero se ha manipulado y/o dañado la manta impermeabilizante ubicada entre el embaldosado y el forjado, por lo que*

ahora el agua que recoge dicha manta a lo largo de toda la pavimentación se filtra por la zona de impermeabilización rota coincidente con la vertical de daños en el sótano...”.

Por su parte, la administración demandada y la compañía aseguradora solicitan la desestimación del recurso no discutiendo los daños ni la cuantía de los mismos sino la relación de causalidad existente entre las filtraciones de agua y las obras realizadas por el Ayuntamiento considerando que desde que se produjeron dicha obras, en junio de 2019, no se puede concluir que las filtraciones tengan que ver con las obras que fueron superficiales y que no afectaron a la impermeabilización. Y señala que en las obras realizadas por la Comunidad en agosto de 2020 no afectaron a la malla de impermeabilización.

SEGUNDO.- La responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva, que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución, sino también de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución al disponer que los particulares en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Por su parte el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Se configura pues, un sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia:

a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica;

b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla;

c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos;

y d) Que por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de ...0 de octubre de 1998, 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

Como recuerda la STS de 29 de enero de 2013 (rec. 5781/2010) "Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del servicio pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones".

Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración.

Junto a los presupuestos referidos debe tenerse en cuenta, además, que la reclamación se ha de formular en el plazo de un año, tal y como prevé el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 .

Debe también subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, señaladamente en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera los hechos impeditivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil , por remisión del art. 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

TERCERO.- Teniendo en cuenta lo expuesto, debe desestimarse el recurso. Es preciso comenzar señalando que la jurisprudencia del Tribunal Supremo establece una corriente flexible sobre la carga de la prueba que corresponde a los reclamantes de responsabilidad patrimonial, precisando que no se ha de exigir una prueba contundente o concluyente, de difícil consecución en la mayoría de los casos (debe tener en cuenta la facilidad probatoria *ex art. 217.7 LEC*), pudiéndose, por ejemplo, a partir de un hecho admitido o probado, presumir la certeza de otro si entre el primero y éste existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano o de la sana crítica (SSTS 19 marzo 1987, 15 noviembre 1995, 30 septiembre 2003, 9 julio 2004, 8 diciembre 2008, 23 febrero 2011, 28 marzo 2012 y 17 julio 2015, entre otras).

En el caso que nos ocupa es esta cuestión la debatida ya que, como ha señalado el Presidente de la Comunidad, desde que se realizaron las obras hubo filtraciones y este hecho podría dar lugar a otra reflexión si no hubiera quedado probado, en el acto del juicio, tal y como se recoge del informe del técnico de la administración, que las obras fueron superficiales, estéticas, que no se tocó la malla de impermeabilización ni se realizó ninguna obra en la misma. A esta conclusión contribuye, en la valoración conjunta de la

prueba, tanto la declaración del testigo perito, Sr. Castelao que afirmó que, en su día la impermeabilización no fue la correcta y, con el tiempo, se fue deteriorando, como el hecho de que los razonamientos en los que el perito de la recurrente basa sus afirmaciones no son suficientes ya que se basa única y exclusivamente en una visita presencial que realizó el veintidós de mayo de 2020, 11 meses después de la ejecución de las tareas por parte de la Brigada municipal, en ningún momento se hace mención, en el informe pericial, al estado de la malla de impermeabilización, tampoco se detalla la situación exacta de las zonas dañadas. Sin embargo, el Sr. Castelao explica claramente la causa por la que se producen las infiltraciones de agua, y, quien juzga, no encuentra razón para no tener en cuenta su declaración por el mero hecho de que trabaje para el Ayuntamiento de Ponferrada, pues no fue él quien realizó la obra, según el mismo ha explicado y consta en el expediente, además, hay que tener en cuenta, que el testigo ha sido llamado como testigo-perito y es preciso valorar sus conocimientos en la materia, al tratarse de un ingeniero de obra civil que ha realizado numerosos trabajos de impermeabilización, por lo que es preciso detenerse en su explicación *“la zona que linda entre nuestra terraza y la calle, estaba deteriorada, drenaba fácil y la actuación del Ayuntamiento al reponer todo eso que estaba roto impidió un drenaje como el que había anteriormente, libre, por lo que el paquete (pavimento) se va cargando de agua y se satura (...) y el agua se cuela por donde la pavimentación estaba en mal estado”*. Su declaración, exime de responsabilidad a la administración pues acredita que el deterioro ya era anterior a las obras que realizó el Ayuntamiento y si unimos estas declaraciones al informe que obra en el E.A., tiene una explicación lógica y adquiere veracidad el hecho que se afirma: que el Ayuntamiento no tocó la malla de impermeabilización. Esta afirmación no cambia con la declaración del Sr. Blanco Rodríguez que afirmó que su trabajo consistió en levantar el terrazo y reparar la manta impermeabilizante, que la de arriba estaba sin pegar y la de abajo rajada, afirmando que él no causó el daño, pero sin explicar de dónde la razón de encontrarse la malla en tal estado. La explicación que dio el Sr. Castelao, también da respuesta a la razón de por

qué las filtraciones de agua aumentan desde las obras de Ayuntamiento, pregunta que se hace el Sr. Calleja.

Por todo lo expuesto procede desestimar el recurso.

CUARTO.- Conforme al artículo 139.1 de la LJCA no procede la condena en costas por las dudas de hecho que se derivan de informes dispares a lo que hay que sumar la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ponferrada a la solicitud de la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **debo desestimar y desestimo** el recurso contencioso-administrativo presentado por la Procuradora, D^a. María Encina Fra García, obrando en nombre y representación de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO ORELLÁN FASE II contra el Ayuntamiento de Ponferrada, sin imposición de las costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: NO APELABLE NI SUSCEPTIBLE DE CASACIÓN.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.